



A. 6437

///Plata, 23 de abril de 2021.

**Y VISTOS:**

Los del presente amparo caratulado “S.S.B. s/ Amparo”, registrado con el no 6437 de este Tribunal en lo Criminal n° 4 Departamental, para resolver sobre la *Medida Cautelar* planteada por la actora.

**CONSIDERANDO:**

**I.-**

A fs. 01/09 vta. la señorita S.S.B. con el patrocinio letrado de los doctores Pablo Felipe Patrizi y Daniel Soirifman promovió Acción de Amparo con solicitud de Medida Cautelar, en contra del Instituto Obra Médico Asistencial de la Pcia. de Bs. As. (I.O.MA.), requiriendo se ordene a la demandada se le provea una mano mioeléctrica con cinco dedos articulados con doce movimientos de prensión, petición que fuera denegada por el I.O.M.A., conforme constancias emergentes del expediente administrativo 00 -000 - 0207851-20 (*rectius*: trámite en expediente), agregado como documentación adjunta.

Expresa y acredita la actora que es afiliada al I.O.M.A. n° B 39831468800.

Manifiesta que la decisión denegatoria a su petición adoptada por dicho instituto lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y en forma directa la dignidad de su persona, el derecho a la vida y en particular el derecho a la salud y a la integridad psico-física (Preámbulo, arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 43, 75 incs. 12 y 22 de la Constitución Nacional; y, arts. 10, 11, 12, 15, 20 inc. 2, 36 inc. 8, 37, 39 inc. 3 y 4, 40, 56, 57 y conc. de la Constitución Provincia de Buenos Aires).

Afirma que se encuentran reunidos los requisitos formales de admisibilidad del art. 20 de la Constitución Provincial en tanto: existe un acto u omisión de un órgano de la Administración Pública -IOMA - que en el expediente administrativo por el que S.S.B. peticionó la cobertura de la provisión de la mano mioeléctrica, con cinco dedos articulados con doce movimientos de prensión, se le denegó dicha cobertura mediante la resolución que en la presente acción se cuestiona



, decisión ésta que de forma actual e inminente, lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en la de la Provincia de Buenos Aires, en tanto con dicho accionar se coloca en real, efectivo e inminente peligro, el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la vida y a la salud. Invoca la existencia de otros procedimientos para hacer cesar la conducta lesiva y su temporaneidad en razón de que la violación de los derechos y las garantías constitucionales comenzaron a evidenciarse a partir de la resolución de IOMA de fecha 8 de enero del 2021 (notificada el 1° de marzo del corriente año) que deniega la cobertura de la prótesis prescrita para hacer frente a la patología que padece.

Relata la accionante, S.S.B., que tiene 24 años de edad, siendo su ocupación profesora de danza -actividad que realiza desde su infancia- a la vez que, actualmente, es estudiante de psicología en la Facultad de la especialidad de la UNLP.

Manifiesta que el 30 de abril de 2020 fue sometida a la amputación de su mano derecha para así *intentar poner un fin a una larga lucha contra el cáncer, más específicamente un sarcoma de partes blandas indiferenciado*, que le reconfiguró la vida y le hizo reordenar su escala de valores.

Señala que el comienzo de esta situación se remonta al año 2014 con la auto detección de un quiste en la parte externa del dorso de su mano derecha, derivando en la primera cirugía -ante el aumento de su tamaño- en febrero de 2017 ,arrojando su análisis como resultado su carácter benigno. Este estado mutó a los pocos meses, pues en noviembre de ese mismo año, reapareció extendido hacia la muñeca luego dela cirugía. Posteriormente se determinó (luego de varios estudios y consultas) que se trataba de un **sarcoma de partes blandas indiferenciado**.

Y ya desde ese momento estuvo presente la posibilidad de amputación de la mano. Prosigue señalando que conforme indicaciones médicas realizó un tratamiento de radioterapia entre los meses de marzo y de abril del 2018, situación ésta que,



además, generó la necesidad de recibir apoyo psicológico, lo cual la condujo a la decisión de abandonar la carrera de Medicina que estaba cursando.

Advierte que dicho tratamiento resultó muy agresivo en razón de los padecimientos y secuelas, más ***era la única alternativa posible antes de hablar de amputación, debido a la agresividad del tumor.***

Luego de transcurrido casi un año sin indicios de tumoración tras la radioterapia, en agosto de 2019 reapareció el tumor en su mano, diagnóstico que se confirmó un mes después. Los siguientes ateneos y consultas profesionales, derivaron en la decisión de amputar el 4to y 5to dedo de la mano derecha.

El 17 de marzo de 2020 se le efectuó la amputación parcial de su mano. (en razón de la extensión del tumor) presentando mala evolución quirúrgica con complicaciones en la herida. Empero, los resultados de laboratorio del tumor y la parte de la mano que extrajeron, revelaron que los bordes de la tumoración seguían en su cuerpo. Situación ésta que derivó en la ya referida resolución, ante la ausencia de otras alternativas de tratamiento y habiendo agotado las opciones de realizar la amputación total de la mano y la articulación de la muñeca, lo que se materializó el día 30 de abril del 2020.

Explica que luego de la cirugía los controles continuaron y hasta el día de hoy no se registran células malignas en su cuerpo. A su vez, resalta que desde esa misma fecha comenzó su período de adaptación, tanto en el espacio de rehabilitación con ayuda de profesionales, como en la vida diaria.

Explica que en todos los servicios en que se operó y efectuó consultas, siempre le hablaron de prótesis muy modernas con las que podría mover los cinco dedos con muy buena funcionalidad, que le ayudarían a volver a retomar el uso completo de su brazo derecho, así como también, a realizar la mayor parte de sus actividades cotidianas y profesionales.

Por ello su traumatólogo y la ortopedista, le prescribieron específicamente, tanto una prótesis cosmética (que a la fecha posee) como una “*prótesis mioeléctrica con movilidad en los cinco dedos. Siendo esta última la más importante, dado que*



*me brindaría las herramientas para seguir desarrollándome libremente y es la más funcional en cuanto a mis necesidades y a lo que mi cuerpo necesita”.*

Manifiesta que, la denegatoria del IOMA, que en los hechos se ha traducido en no proveer una prótesis indispensable para el correcto desarrollo de sus salud psico-física, contradice no sólo el mandato constitucional, sino la propia legislación del instituto.

En función de lo expuesto es que solicita que de manera urgente se dicte medida cautelar ordenando a IOMA la cobertura de la prótesis mioeléctrica con movilidad en los cinco dedos.

Acompaña como prueba documental: Tomografía computada (resonancia magnética); intervencionismo imagenológico de fecha 17 de noviembre 2016- Dra. Camila Cicchino); estudio anátomo patológico 16 de febrero 2017 (Dr. Lagüens Rubén); certificado médico 15 de marzo de 2017 (Dr. Damián R. Tabares); certificado médico del 03 de abril de 2017 (Dr. Diego Garat); tomografía computada, resonancia magnética, intervencionismo imagenológico del 02 de octubre de 2017 (Dra. Camila Cichino); estudios del 22 de noviembre de 2017 y del 6 de diciembre de 2017 ambos de patología molecular (Dr. Fernando Carrizo); estudio del 21 de marzo de 2018 (Dr. Ricardo Drut); estudio histopatológico del 06 de marzo 2018 (Dr. Pablo Daniel Ritman); informe de terapia radiante del 10 de abril de 2018 (Dr. Juan José Ortiz); informe anátomo patológico del 11 de abril de 2018 (Dra. María T. García de Dávila); Tomografía computada, resonancia magnética, intervencionismo imagenológico de fecha 19 de junio 2018 (Drs. Camila Cicchino y Raúl Simonetto); Resonancia magnética del 02 de julio de 2019 (Dr. Guillermo Zurita); Tomografía computada, resonancia magnética, intervencionismo imagenológico de fecha 14 de setiembre 2019 (Dr. Raúl Simonetto); certificado médico del 29 de noviembre de 2019 (Dr. Jorge E. Burre) informe del médico patológico Dr. Fernando Carrizo del 17 de diciembre de 2019; certificado médico del Dr. Jorge E. Burre de fecha 26 de diciembre 2019; tres certificados médicos del 26 de diciembre



de 2019 (Dr. Jorge E. Burre); estudio del 15 de octubre de 2019 (Dr. Fernando Carrizo); estudio del 18 de marzo de 2020 (Dr. Pilar Carballo); certificado de fecha ocho de abril del 2020 (Dra. Carlina Baz); Informe de fecha 20 de mayo de 2020 (Dr. Diego A. Garat); protocolo quirúrgico del 29 de mayo de 2020; resumen de historia clínica del 1° de junio de 2020 (Dr. Diego Garat); resumen de historia clínicas del 19 de junio de 2020 (Dr. Jorge E. Burre); certificado médico del 10 de siembre del 2020 (Dr. Diego Garat); resumen de historia clínica del 10 de diciembre de 2020 (Dr. Diego Garat); notaa IOMA de diciembre de 2020 rechazando prótesis por no poseer las características solicitadas (Dr. Diego Garat); solicitudes de provisión de dos prótesis de la Dra. Carolina Scniappacasse; tres catálogos indicando el tipo delas prótesis necesarias para colocación en el miembro amputado; caratula del pedido realizado a IOMA: notificación del rechazo de la prótesis solicitada; Fotocopia del DNI de la solicitante.

## II.-

Sobre la base del art. 12 de la Ley 13.928, se solicitó a la Asesoría Pericial loca que desinsaculados peritos médicos que correspondan, produzcan a la mayor brevedad posible informe pericial en el que se dé cuenta de antecedentes y estado actual de la actora S.S.B. a la vez que se requirió al IOMA la remisión del expediente administrativo vinculado con el supuesto de autos (fs.58).

Con fecha 05 de abril del corriente año formuló dictamen el doctor Marcelo Alejandro Moreno, Jefe de Sección Clínica y Traumatología de la Asesoría Pericial Departamental, en el que detalla que según lo que surge del reclamo se solicitó una prótesis de equipamiento mioeléctrica con cinco dedos articulados y doce movimientos de prensión , destacando que: *“la prótesis solicitada es de muy difícil adaptación, no obstante y sin perjuicio de lo antes mencionado, teniendo en cuenta*



*la edad y la actividad de la Srta. S.S.B., se considera razonable el usode dicha prótesis mioeléctrica”.*

Por su parte y en cumplimiento de lo solicitado, la Dra. Mariana Fernanda Alen, representante de Fiscalía de Estado, acompañó el Expediente administrativo EX – 2021 – 07754311 – GDEBA – FDE remitido por la Dirección de Relaciones Jurídicas de IOMA, mediante el cual se acompaña el expediente administrativo solicitado: TRÁMITE 11 – 441-2202292-20 ( que contiene, a su vez, el trámite 205851 mencionado por la actora : fs. 48 y sigtes).

Del mismo surge, en lo que interesa destacar, que el IOMA ordenó la provisión a la paciente S.S.B. de una prótesis “bajo codo OTTOBOCK”, trámite 11 – 441 – 2202292 – 20, proveedor ortopedia Bernat (fs. 47 expte. Adm), como así, que el Dr. Diego A. Garat, médico especialista tratante de S.S.B., se pronunció mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2020 rechazando dicha prestación ***por no poseer las características mecánicas ni físicas de la prótesis solicitada oportunamente***, requiriendo la revisión de lo resuelto (fs. 48 cit.). Adjunta resumen de historia clínica actualizado y orden médica. A fs. 52 de dicho expediente obra dictamen de la Dra. Marcela Marrone, médica auditora de IOMA, informando que la prótesis mioeléctrica otorgada por esa obra social se adecua a las necesidades de la paciente, ratificando la auditoría de fs. 37. Sugiere al Directorio no hacer lugar ala reconsideración formulada por el médico prescriptor, lo que así, en definitiva, resuelve el Directorio del I.O.M.A (Res – 2021 – 38 – GDEBA – IOMA) con fecha 11 de enero de 2021.

### III.-

Posteriormente, y a fin de escuchar a las partes interesadas, se designó audiencia en los términos del art. 11 de la citada ley, celebrada por medios telemáticos a través del uso de la Plataforma Microsoft Teams.

En ella, la actora a través de las manifestaciones de uno de sus letrados patrocinantes, doctor Pablo Felipe Patrizi ratificó el escrito de demanda, sintetizando



la petición, en tanto la doctora Mariana Fernanda Alen, aclaró que por el momento no le ha sido corrido traslado de la demanda, por lo que la información con la que cuenta se vincula con el expediente administrativo que le ha sido requerido.

En lo que interesa destacar a los fines de la resolución en trato, traigo a colación las opiniones de los profesionales médicos convocados en sus respectivas intervenciones.

Así, la doctora Marcela Inés Marrone, médica auditora de IOMA, explicó que autorizó una prótesis mioeléctrica bajo codo digital Twin de OTTOBOX, ortopedia alemana, por considerarla adecuada para iniciar un proceso de rehabilitación por las características de la paciente que estaba recién amputada, y por su edad, por lo que es perfectamente adecuada para esta etapa del proceso de rehabilitación, y a ella, ya que tiene los movimientos básicos de la mano, con buena fuerza muscular, y buena velocidad de prensión. Agrega que el proceso de rehabilitación es gradual, lleva tiempo, ya que hay distintos inconvenientes y variables que sortear y que existe una gran variedad de prótesis, considerando que la autorizada es excelente, una de las mejores y adecuada para este momento. Agrega la médica auditora de IOMA, a preguntas de SS, que la solicitada es una prótesis biónica, inteligente, multi digital, con movimiento en todos los dedos, y en este proceso de rehabilitación inicial no es conveniente. Gráfica describiendo que es *“como una persona que está aprendiendo a manejar y pide una Ferrari, cuando puede usar un auto mucho más modesto”*. En definitiva, estima que la prótesis prescrita por el médico tratante es inoportuna para este momento, y que la que le ha sido otorgada es una de las mejores prótesis, y cumple con las funciones básicas en el uso de la vida cotidiana.

Cedida la palabra al médico que tratara, y prescribiera la prótesis a la actora de estos obrados, el Dr. Diego A. Garat, comenzó reseñando que S.S.B. a punto de partida de una tumoración, un sarcoma de partes blandas indiferenciado requirió luego de una serie de cirugías previas, la amputación de su mano derecha a un nivel distante 5 cm de proximal a la apófisis estiloides del cúbito, esto es, que en la



amputación debió ser incluida la articulación de la muñeca, por lo que la amputación no es sólo de la mano como órgano, sino de la parte distal del antebrazo; asimismo destacó que estuvo siempre evaluada por oncólogos en vistas de verificar si había alguna ramificación y nunca hubo secundarismos de la enfermedad por lo cual se la considera libre de enfermedad luego de la amputación (no obstante lo cual se la sigue evaluando en forma regular y conforme protocolos). En cuanto a la prótesis que se solicitaron explica que en realidad fueron dos: una cosmética, de la que ya ha sido provista, y la prótesis mecánica, aquí la que se pidió es una prótesis que reemplaza tanto los movimientos de muñeca como los de los cinco dedos, esto es, los cuatro dedos largos y el pulgar, incluyendo la posibilidad de los movimientos de oposición en la forma más fehacientemente reproducible de la movilidad de la mano.

Acerca de la rehabilitación, agregó el Dr. Garat que la paciente S.S.B., ni bien pudo comenzar con la rehabilitación ocupacional lo hizo, transcurrido un mes aproximadamente del post operatorio, y por otro lado empezó también un período de rehabilitación con un grupo de terapeutas ocupacionales de Bs. As. **que están en relación con la adaptación a este tipo de prótesis solicitada.**

Consecuente con lo expuesto, afirma el Dr. Garat: la Dra. Marrone: *“habla de que alguien que empieza a manejar pide una Ferrari, a lo que yo afirmo, que S.S.B. ya sabe manejar, no necesita comenzar con un auto pequeño”*. Y ampliando, manifestó que S.S.B. es una paciente lúcida, joven, que esto le permite tener una plasticidad cerebral suficiente para recibir la mejor prótesis posible. No necesita pasar por instancias de aprendizaje previo, más allá de que, como dijo, las está realizando desde el mes del postoperatorio. Agrega que no hay ningún tipo de contraindicación para esta prótesis solicitada; sólo que no está incluida en el protocolo de la obra social.

En lo inherente a las características y diferencias entre la prótesis ofrecida por Ioma y la que él ha prescripto para S.S.B., manifestó el Dr. Garat que la prótesis autorizada por IOMA es una prótesis básica, que tiene los movimientos



básicos, acotando a que se hace referencia a fuerza muscular, cuando no se evalúa fuerza muscular en prótesis biónica.

A diferencia de la otorgada, la prótesis requerida incluye la posibilidad de movilidad de la muñeca, que -reitera, fue objeto también de amputación- y la capacidad de movilización de los dedos en sus tres articulaciones (metacarpo, falángica, interfalángica proximal e interfalángica distal), a la vez que permite independencia de la utilización de cada uno de los dedos, no como la que provee que requiere del uso en continuidad de todos los dedos, y no permite el uso individual de cada uno de ellos.

Agrega, en relación al cono de enchufe, que el de la prótesis biónica es mucho mejor adaptable que el de la prótesis mecánica, y tiene mucho menos riesgo de producir lesiones por compresión, o por lesión sobre la piel.

Por su parte, el Perito Médico de la Asesoría Pericial doctor Marcelo Moreno manifestó su coincidencia con la postura del Dr. Garat. Afirmó en cuanto a la posibilidad de adaptarse a una prótesis mioeléctrica, que es el momento oportuno hacerlo ahora, agregando que estas prótesis tienen muchísimas ventajas en cuanto a la parte funcional con respecto a las prótesis mecánicas como las que autorizó el IOMA. Aduna que las mecánicas, sólo permiten una pinza, mientras que estas con articulación en los cinco dedos y doce movimientos de prensión son sumamente útiles en la funcionalidad, no sólo en su actividad como bailarina sino en su vida cotidiana, v.g. para poder agarrar cosas pequeñas. Además, expresa como ventaja que el cono de enchufe es sumamente fácil de colocar y genera mucho menos fricción. Ampliando, el Perito Médico manifestó que observa dos problemas, uno es el cambio de las baterías que duran aproximadamente un año, y el otro tema, es el costo ya que son prótesis muy caras. Y, consultado por el suscripto acerca de su opinión desde lo prestacional y eficacia, ratificó el Dr. Moreno que la que ofrecen lo único que genera es una pinza simple mientras que la pedida permite movimientos mucho más finos de toda la mano, y de los dedos teniendo en cuenta que la oposición del pulgar es la más importante que genera la mano.



Por fin, en uso de la palabra, la amparista S.S.B., manifestó que está preparada como para adaptarse a la prótesis, y para empezar a usarla, tanto en su vida laboral como en su vida cotidiana, remitiéndose a lo manifestado por sus letrados patrocinantes y médico tratante.

IV.-

Adelanto que se hará lugar a la *Medida Cautelar* peticionada por la actora.

Ello, conforme fundamentos del escrito de demanda y documental acompañada reseñados precedentemente, aspectos que se vieron ratificados y clarificados por las manifestaciones de los profesionales médicos intervinientes en la audiencia celebrada -en especial, de las aclaraciones del doctor Diego A. Garat, y de la opinión del Perito Médico de la Asesoría Pericial departamental, Dr. Moreno, a cuya reseña me remito en honor a la brevedad.

En efecto, la verosimilitud del derecho invocado resulta ampliamente acreditada con los antecedentes médicos obrantes en autos en cuanto a las intervenciones quirúrgicas y prácticas médicas que hubo de sufrir la joven S.S.B., de veinticuatro años de edad, a punto de partida de una tumoración identificada como sarcoma de partes blandas indiferenciado, que derivaron en la necesidad de amputación no sólo de su mano derecha, sino también de la articulación de la muñeca (parte distal del antebrazo).

Así también la posibilidad de que semejante lesión en su salud, con repercusiones a nivel no sólo físico, sino psíquico que S.S.B. ha tenido que enfrentar y sortear a tan temprana edad, pueda verse paliada con la utilización una prótesis como la solicitada: *prótesis mioeléctrica con cinco dedos articulados y doce movimientos de prensión*, que le permita tener una funcionalidad de su muñeca y mano derecha, lo más asemejable a la movilidad normal.

También ha quedado evidenciado que no existe, desde el punto de vista de la paciente razón plausible médica ni científica para suponer que la joven no estaría preparada para recibir una prótesis de tales características, sino que, por el contrario,



tanto la edad como la preparación que viene realizando, la colocan en una situación conveniente y propicia para recibirla.

Asimismo, han quedado demostradas las diferencias cualitativas de la prótesis solicitada con aquella que fuera autorizada por IOMA (*prótesis bajo codo mioeléctrica marca Ottobock origen Alemania: fs. 47*),

Ello, en tanto la que se solicitó es una prótesis que reemplaza, tanto los movimientos de muñeca, como los de los cinco dedos en forma independiente, y en sus tres articulaciones, incluyendo la posibilidad de los movimientos de oposición en la forma más fehacientemente reproducible de la movilidad de la mano, mientras que la ofrecida, requiere del uso en continuidad de todos los dedos, y no permite el uso individual de cada uno de ellos. En cuanto al cono de enchufe, se explicó claramente, que el de la prótesis biónica es muy superior en su adaptación que el de la prótesis mecánica, y, a la vez, tiene mucho menos riesgo de producir lesiones por compresión, o por lesión sobre la piel.

Por otra parte, de lo actuado -y a partir de las opiniones vertidas por los profesionales de referencia- no surge demostrado que para “adaptarse”, o utilizar una prótesis como la solicitada, sea necesario que la joven deba transitar de modo previo por el empleo de un adminículo, con limitaciones funcionales, que le impidan acercarse al desempeño cotidiano que tenía en su vida antes de transitar, y afortunadamente, superar su enfermedad.

Pero además, y primordialmente, debe tenerse presente que el derecho a la salud y el derecho a una vida digna se encuentran expresamente amparados y garantizados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 inciso 22, de la Const. Nac. ; Arts. 1° y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; Preámbulo, y Arts. 1° y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), tutela que, así, corresponde hacer prevalecer frente a cualquier restricción que implique un retaceo o cercenamiento de la calidad de vida



que el Estado debe garantizar a un ser humano afectado por una discapacidad (consecuencia de una amputación) como la acreditada en autos.

Considero por tanto se debe hacer lugar a la medida cautelar que se requiere, ordenándose al Instituto Médico Asistencial, que provea a S.S.B., DNI 39.861.468, afiliada a esa institución, la cobertura integral consistente en una *prótesis mioeléctrica con cinco dedos articulados y doce movimientos de prensión*, en los términos en los que fuera solicitado por la aquí presentante en el Expediente Administrativo iniciado ante esa sede (11 – 441 – 2202292 – 20 ).

V.-

El alcance de la medida cautelar que aquí se solicita, importa una solución inmediata y perentoria a una grave coyuntura que la justifica; aspecto éste que en modo alguno lesiona el derecho de defensa en juicio de la contraparte quien, oportunamente, en el contexto del iter cronológico previsto por el proceso, tendrá la irrenunciable posibilidad de articular todas las defensas y/u oposiciones que estime conveniente (a éstos fines ver resolución en última parte).

Demás está decir que la legalidad otorga a la cautelaridad en sentido lato, y aún con mayor razón en casos, como los de éstos obrados, donde está en juego la salud y/o vida de una persona, el mecanismo de la máxima celeridad en cuanto a su dictado el que, por otro lado, se resuelve inaudita parte.

Nótese además que al tiempo de la celebración de la audiencia en los términos del art. 11 de la ley 13.928 y, habiéndose convocado a la totalidad de los interesados, se confirió a las partes la posibilidad de articular todos aquellos aspectos que considerasen de interés en esta instancia primigenia.

Queda claro que, el derecho de defensa en juicio del art. 18 de la C.N. no recibe mella alguna en el contexto de lo aquí actuado.

Arts.: 18, 43, primer apartado, 75, inciso 22 de la Const. Nacional; 20, inciso 2 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; Preámbulo y arts. 1º, 4 y cc. de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 1° y 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 1° ss. y cc.; 9, 11 ss. y cc. de la Ley Pcia. de Bs. As. 11.928 (T.O.); Art. 210, ss. y cc. del Cód. Procesal Penal de Bs. As.

POR ELLO, y de conformidad con los Artículos: Arts.: 18, 43, primer apartado, 75, inciso 22 de la Const. Nacional; 20, inciso 2 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; Preámbulo y arts. 1°, 4 y cc. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 1° y 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 1° ss. y cc.; 9, 11 ss. y cc. de la Ley Pcia. de Bs. As. 11.928 (T.O.); Art. 210, ss. y cc. del Cód. Procesal Penal de Bs. As. El TRIBUNAL RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por S.S.B. con el patrocinio letrado de los doctores Pablo Felipe Patrizi y Daniel Soirifman, en contra del Instituto Obra Médico Asistencial de la Pcia. de Bs. As. (I.O.MA.), ordenando que la demandada: IOMA, provea a S.S.B., afiliada a esa institución, la cobertura integral consistente en una *prótesis mioeléctrica con cinco dedos articulados y doce movimientos de prensión*, en los términos en los que fuera solicitado por la aquí presentante en el Expediente Administrativo iniciado ante esa sede (11-441-2202292-20).

Arts.: 18, 43, primer apartado, 75, inciso 22 de la Const. Nacional; 20, inciso 2 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; Preámbulo y arts. 1°, 4 y cc. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 1° y 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 1° ss. y cc.; 9, 11 ss. y cc. de la Ley Pcia. de Bs. As. 11.928 (T.O.); Art. 210, ss. y cc. del Cód. Procesal Penal de Bs. As.

II.- Imponer las Costas a cargo de la demandada.

Arts. 14, 25 y cc. Ley 13.928; y doc. Art. 68 ss. y cc. del C.P.C.C.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

III.- Conforme lo resuelto precedentemente, córrase traslado por cinco días hábiles a la Fiscalía de Estado

Art. 10 de la ley 13.928.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/04/2021 12:03:22 - CAPUTO TÁRTARA Emir  
Alfredo - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/04/2021 12:16:55 - VERNETTI Nora Alicia -  
ABOGADO INSPECTOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



238501436004543491

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**